



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 30 de enero de 2023
(OR. en)

Expediente interinstitucional:
2022/0388 (NLE)

5383/23
ADD 1

UK 10
ENER 20

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Proyecto de RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ ESPECIALIZADO EN ENERGÍA CREADO POR EL ARTÍCULO 8, APARTADO 1, LETRA L), DEL ACUERDO DE COMERCIO Y COOPERACIÓN ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, POR UNA PARTE, Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR OTRA a cada Parte sobre sus peticiones a los gestores de redes de transporte de electricidad con miras a la preparación de procedimientos técnicos para el uso eficiente de los interconectores de electricidad

PROYECTO DE

RECOMENDACIÓN N.º 2023/...

DEL COMITÉ ESPECIALIZADO EN ENERGÍA

CREADO POR EL ARTÍCULO 8, APARTADO 1, LETRA L),

DEL ACUERDO DE COMERCIO Y COOPERACIÓN ENTRE LA UNIÓN EUROPEA

Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, POR UNA PARTE,

Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR OTRA

de ...

a cada Parte sobre sus peticiones a los gestores de redes de transporte de electricidad

con miras a la preparación de procedimientos técnicos

para el uso eficiente de los interconectores de electricidad

EL COMITÉ ESPECIALIZADO EN ENERGÍA,

Visto el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra («el Acuerdo de Comercio y Cooperación»), y en particular su artículo 311, apartados 1 y 2, su artículo 312, apartado 1, su artículo 317, apartados 2 y 3, y su anexo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 8, apartado 4, letra a), del Acuerdo de Comercio y Cooperación, el Comité Especializado en Energía (en lo sucesivo, «Comité Especializado») está facultado para supervisar y revisar la ejecución y garantizar el correcto funcionamiento del Acuerdo de Comercio y Cooperación en su ámbito de competencia. De conformidad con el artículo 8, apartado 4, letra c), está facultado para adoptar decisiones y formular recomendaciones respecto de todos los asuntos en los que el Acuerdo de Comercio y Cooperación así lo establezca o respecto de los cuales el Consejo de Asociación haya delegado en él sus competencias de conformidad con el artículo 7, apartado 4, letra f). De conformidad con el artículo 329, apartado 3, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, formulará las recomendaciones necesarias para garantizar la ejecución efectiva de los capítulos del Título VIII del Acuerdo de Comercio y Cooperación de los que es responsable.
- (2) Con el fin de garantizar el uso eficiente de los interconectores de electricidad y reducir los obstáculos al comercio entre las Partes, el artículo 311, apartado 1, del Acuerdo de Comercio y Cooperación establece compromisos, entre otros, en relación con la asignación de capacidades, la gestión de las congestiones y el cálculo de las capacidades de los interconectores de electricidad, así como el desarrollo de mecanismos para lograr resultados sólidos y eficientes para todos los horizontes temporales pertinentes.

- (3) El 22 de enero de 2021, la Dirección General de Energía de la Comisión Europea y el Ministerio de Empresa, Energía y Estrategia Industrial del Gobierno del Reino Unido presentaron una recomendación preliminar (en lo sucesivo, «recomendación preliminar») a sus respectivos gestores de redes de transporte de electricidad («GRT») en la que les pedían que empezaran conjuntamente a preparar procedimientos técnicos para el uso eficiente de los interconectores de electricidad antes del inicio de los trabajos del Comité Especializado. Dado que el Comité Especializado inició sus operaciones en el transcurso de 2021, dicha recomendación preliminar, tal como las Partes la presentaron a los GRT, debe ser confirmada por el Comité Especializado como una Recomendación a las Partes.
- (4) Por lo que se refiere al cálculo y la asignación de capacidades para el horizonte temporal diario, la recomendación preliminar pedía a los GRT que prepararan un modelo de objetivo diario basado en el concepto de «acoplamiento multirregional de volumen flexible», de conformidad con el artículo 312, apartado 1, el artículo 317, apartados 2 y 3, y el anexo 29 del Acuerdo de Comercio y Cooperación.
- (5) Por lo que se refiere al cálculo y la asignación de capacidades para horizontes temporales distintos del horizonte temporal diario, la recomendación preliminar invitaba a los GRT de las Partes a preparar conjuntamente una propuesta de calendario para el desarrollo de los proyectos de procedimientos técnicos. Sigue siendo útil como punto de referencia y orientación para seguir trabajando en estas cuestiones, aunque se da prioridad al comercio de electricidad en el horizonte temporal diario.

- (6) Si bien no se ha cumplido el plazo establecido en el anexo 29 a que se refiere la recomendación preliminar, el Comité Especializado debe, no obstante, cumplir sus obligaciones con arreglo al artículo 312, apartado 1, y al artículo 317, apartado 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación.
- (7) Los GRT y las autoridades reguladoras de las Partes ya han empezado a trabajar en relación con la recomendación preliminar. A la luz de los progresos realizados hasta la fecha por los GRT, se requiere más información sobre el análisis coste-beneficio y las propuestas generales de procedimientos técnicos para que el Comité Especializado pueda cumplir sus obligaciones con arreglo al artículo 312, apartado 1, y al artículo 317, apartado 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación.
- (8) Por consiguiente, cada una de las Partes debe pedir a sus GRT que faciliten la información adicional mencionada.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

1. La recomendación preliminar emitida el 22 de enero de 2021 por la Dirección General de Energía de la Comisión Europea y el Ministerio de Empresa, Energía y Estrategia Industrial del Gobierno del Reino Unido y dirigida a los GRT de electricidad de la Unión y del Reino Unido, respectivamente, en la que se les pide que empiecen a preparar procedimientos técnicos sobre el uso eficiente de los interconectores de electricidad, tal como se establece en el anexo I de la presente Recomendación, queda confirmada como Recomendación del Comité Especializado en Energía a las Partes.
2. El Comité Especializado recomienda que cada Parte pida a sus respectivos GRT de electricidad que faciliten la información adicional establecida en el anexo II de la presente Recomendación en un plazo de cinco meses a partir de la fecha de la petición realizada por cada Parte.

Hecho en Bruselas y Londres, el

Por el Comité Especializado

Los Copresidentes

F. ERMACORA

P. KOVACS

M. SKRINAR
